

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, acusado por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.

#### II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 14 de noviembre de 2018 a las 12:30 horas de la tarde en la calle 139 con calle 118 en vía pública de esta ciudad, cuando **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, mediante arrebatamiento se apodera del teléfono celular de Laura Brigitte Buitrago Ramírez y emprende la huida, momento en el cual servidores de la policía que se encontraban en el lugar lo capturan y recuperan el bien propiedad de la víctima avaluado por ella en la suma de \$1.000.000.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.002.228.808 expedida en Malambo, Atlántico, nacido en Soledad, Atlántico el 28 de abril de 2000; se trata de una persona de sexo masculino que tiene una contextura delgada, piel trigueña, pelo de color negro, tiene una estatura de 1.77 metros, grupo sanguíneo y factor RH O+, señales particulares cicatriz en dedo de una mano.

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 15 de noviembre de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación a **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, por el delito de Hurto Agravado Tentado conforme a los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 10 y 27 del Código Penal (en adelante C.P.), cargos que no aceptó.

El 4 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia concentrada, y la audiencia de juicio oral se desarrolló el 23 de septiembre de 2020 y el 13 de enero de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.).

#### **4.1 Teoría del caso de la Fiscalía:**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable que, el 14 de noviembre de 2018 en vía pública; **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA** arrebató

el celular de Laura Brigitte Buitrago Ramírez huyendo con el mismo para ser detenido metros más adelante. Lo anterior, a través del testimonio de la víctima y del servidor de policía que efectuara la captura; junto con las demás pruebas documentales que iba a incorporar durante el juicio.

#### **4.2 Teoría del caso de la Defensa:**

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

#### **4.3 Alegatos de conclusión de la Fiscalía:**

Indicó que el testimonio de Laura Brigitte Buitrago Ramírez fue suficiente para edificar un fallo condenatorio en contra de **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, pues considera su testimonio fue claro y coherente y no hay duda de que fue ella únicamente quien fue testigo directo de los hechos de apoderamiento. Es así como narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que mismos ocurrieron los hechos y la forma en que se dio la captura del responsable y la recuperación del elemento objeto del hurto y, por ende, no hay duda de que, quien resultó capturado con el bien de su propiedad por tales hechos fue el señor **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**. Considera por ello, no resultaban necesarios los testimonios de los servidores de policía.

Por todo lo anterior, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra de **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**.

#### **4.4 Alegatos de conclusión del representante del Ministerio Público:**

Manifestó que la ausencia de los servidores de policía no impide tener como útil el testimonio de la víctima para demostrar la responsabilidad del acusado dada su coherencia y por no generar duda sobre la forma en que ocurrieron los hechos. Considera que el testimonio es suficiente para edificar la sentencia condenatorio conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia establecido en radicado 44602 del 10 de diciembre de 2014. Por ello, al cumplirse los requisitos del artículo 381 del C.P.P., solicitó se emita en contra del acusado una sentencia de carácter condenatorio.

#### **4.5 Alegatos de conclusión de la defensa:**

Señaló que debe evaluarse la carencia de los policías dado que, a su juicio, pese a contarse con el testimonio de la víctima, la ausencia de los policiales captos genera un vacío en el conocimiento de los hechos y no permite desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado ni arribar a un conocimiento mas allá de toda duda, por lo cual solicita una sentencia absolutoria a favor del señor **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del C.P.P. indica que:

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*. Y su inciso segundo prescribe que: *“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 establece que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

*10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”*

Finalmente, el artículo 27 ibídem, señala que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

5.- En efecto, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar como soporte de los hechos que se tuvieron como ciertos y probados,

el documento que acredita la plena identidad del acusado en los términos ya indicados y, en segundo lugar, informe de investigador de campo del 14 de noviembre de 2018 que corresponde a álbum con 8 fotografías en la que se evidencian las características morfo cromáticas del acusado y del elemento que le fuera incautado en las que se aprecia que corresponde a un teléfono celular marca Samsung.

6.- Seguidamente, se escuchó como testigo de la Fiscalía a Laura Brigitte Buitrago Ramírez, quien señaló que el 14 de noviembre de 2018 fue víctima del hurto de su celular por parte de **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**. Narra que iba hacia su trabajo por vía pública y saco su celular para ver un mensaje que recibió, momento en el cual el acusado forcejea con ella y le rapa el celular, por lo que sale corriendo y gritando detrás de él, pasa una patrulla de la policía y es capturado aproximadamente de 10 a 20 metros más adelante.

Asegura pudo observar al capturado, y lo describe como un hombre alto, moreno, de 1.80 metros de estatura aproximadamente indicando además sus prendas de vestir de manera detallada. Refirió que no perdió de vista a esta persona hasta el momento en que fue capturado por cuando se trata de una vía recta. Agrega que en estuvo presente en el momento en que se realiza la captura y la requisita en la que le hallan el bien de su propiedad el cual se recupera y corresponde a un celular Samsung Galaxy J8 de color dorado. Afirma que tras la captura se dirigen al CAI y se le entrega su teléfono mediante acta de entrega que reconoce y es incorporada al juicio oral como prueba número 3.

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del Hurto Agravado Tentado de acuerdo con lo establecido en el artículo 239 del C.P. Ello, dado que se acreditó que el día de los hechos la persona capturada, quien se identificó como **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, fue la misma que arrebató en vía pública el celular de la víctima con el fin de apoderarse del mismo y que consistía en un celular cuyo valor ascendía a \$1.000.000.

8.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 241 del C.P, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda razonable habida consideración que la víctima fue clara en relatar que el desapoderamiento de su celular se dio arrebatando el objeto que la víctima llevaba consigo.

9.- En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma esta se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención de la policía que se encontraba en el sector ante la reacción inmediata de la víctima, la que impidió que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse del celular de propiedad de la víctima. Valga aclarar que sin esta oportuna y efectiva actuación se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte del procesado.

10.- Es entonces así que se está en presencia del delito de hurto agravado tentado y que se ha demostrado que fue el acusado y no otra



persona el que pretendió apoderarse del celular de la víctima; toda vez que este fue capturado en flagrancia e identificado plenamente.

11.- Respecto del testigo único como fundamento de la condena y como bien señalara el representante del Ministerio Público, la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de sentencia SP16841-2014 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, consagró:

*“Respecto a este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido unánime y reiterada al destacar:*

*Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”*

12.- Recientemente, la Corte reitera su propio precedente al respecto indicando en decisión del 27 de agosto de 2019 con radicado 53939 y ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera e indica que:

*“Ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al conocimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma.”*

13.- De tal suerte, se encuentra superado el escenario que pudiera imposibilitar fundar una sentencia condenatoria en aquellos casos en que únicamente se cuenta con un testigo de cargo; y se resalta la importancia de la valoración del testigo por parte del juez de instancia. Así las cosas, valorado el caso traído a juicio por parte de la delegada fiscal y el testimonio de la víctima, y haciendo uso de las reglas de la experiencia y de la racionalidad; se advierte que el testimonio de la víctima resultó coherente y consecuente con las circunstancias temporales y modales en que se cometió el ilícito así como con la identificación, descripción y responsabilidad del acusado.

14.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas, llevan al conocimiento más allá de toda duda

razonable respecto de la existencia del hurto agravado tentado, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del C.P.P. para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P.

15.- De esta forma, la conducta desplegada por **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacia dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del C.P., se entrará a determinar la sanción a imponer.

La pena prevista para el delito de hurto agravado tentado, conforme a los parámetros de los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11 y 27 del C.P., imponen 12 a 47.25 meses de prisión, con un ámbito punitivo de 35.25 meses que, dividido en cuatro, arroja 8.81 meses, lo que impone un primer cuarto de 12 a 20.81 meses de prisión, los cuartos medios entre 20.81 a

29.62 y de 29.62 a 38.43 meses respectivamente, y el último o cuarto máximo se ubica entre de 38.43 a 47.25 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 12 y 20.81 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado.

Por ello, se impondrá a **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado, sin que se pueda dar aplicación al artículo 268 y 269 del C.P. toda vez que la conducta recayó sobre objetos cuyo valor supera el salario mínimo legal mensual y tampoco se procedió por parte del procesado a la reparación de la víctima.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 del C.P., señala que la ejecución de la pena privativa de se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A del C.P., el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del C.P., aunado a ello **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, no registra antecedentes penales.

Por esta razón se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba veinticuatro (24) meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., los cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, pagadero a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, así como de no presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a suscribir la diligencia de compromiso y a constituir la caución, ello dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.002.228.808, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desean, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b9c5a325423a6d2cacff580271469d200e0a46aa782763cc9c1c7daf7  
ff7b80**

Documento generado en 14/01/2021 10:23:47 AM

CUI: 110016000023201809335 NI: 336435  
Elvis Fernando González Escorcia  
*Hurto Agravado Tentado*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**